

condiciones generales

Seguro de Objetos personales



PRELIMINAR	3
Cláusula 1a. Riesgos Cubiertos.....	4
Cláusula 2a. Riesgos Excluidos pero que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso	4
Cláusula 3a. Exclusiones.....	4
Cláusula 4a. Valor del Seguro	6
Cláusula 5a. Disminución y reinstalación de la suma asegurada en caso de siniestro	6
Cláusula 6a. Otros Seguros.....	6
Cláusula 7ª. Procedimiento en caso de siniestro.....	6
Cláusula 8a. Peritaje.....	7
Cláusula 9a. Fraude, dolo o mala fe	8
Cláusula 10a. Subrogación de derechos	8
Cláusula 11a. Lugar y pago de indemnización.....	9
Cláusula 12a. Competencia	9
Cláusula 13a. Interés moratorio	9
Cláusula 14a. Comunicaciones.....	9
Cláusula 15a. Prima.....	10
Cláusula 16a. Rehabilitación	10
Cláusula 17a. Terminación anticipada del contrato.....	10
Cláusula 18a. Moneda	11
Cláusula 19a. Disminución de las tarifas registradas	11
Cláusula 20a. Prescripción.....	11
Cláusula 21a. Artículo 25 de la ley sobre el contrato de seguro	12
Qué Hacer En Caso De Siniestro	12

Índice



PRELIMINAR

La Latinoamericana, Seguros, S.A. (en adelante la Compañía), de conformidad con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza, teniendo prelación estas últimas sobre las primeras y durante la vigencia establecida, asegura a favor de la persona cuyo nombre se indica en la carátula de la póliza (en adelante el Asegurado), los bienes que se describen en dicha carátula contra los riesgos que en la misma se especifican.

La Compañía conviene con el Asegurado que, si uno o varios de los bienes asegurados se pierden o se dañan como consecuencia de los riesgos amparados por la presente póliza, la indemnización quedará limitada al valor real que tengan los bienes asegurados al momento de ocurrir el siniestro, sin que dicha indemnización exceda el valor específico asignado para cada objeto ni al total de la suma asegurada.

Cláusula 1a. Riesgos Cubiertos.

Esta póliza cubre los bienes específicos de la relación adjunta siempre y cuando sean propiedad del Asegurado o de cualquier miembro de su familia que resida permanentemente en el domicilio de éste, contra la pérdida o daños materiales que sufran, como consecuencia directa de:

- a. Incendio, rayo, terremoto y/o erupción volcánica, huracán, ciclón y explosión.
- b. Caída de aviones u objetos caídos de ellos accidentalmente.
- c. Impactos de vehículos, siempre que éstos no sean propiedad del Asegurado o estén bajo su servicio o control.
- d. Rotura de aparatos o tuberías de agua o calefacción para uso doméstico, pero la responsabilidad de la Compañía será por el exceso de 100 DSMGVDF (días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) al momento del siniestro, en cada uno de los accidentes que causen daño a los bienes asegurados por el riesgo que ampara este inciso.
- e. A consecuencia de robo perpetrado por persona o personas ajenas al Asegurado y que no dependan de él, que, haciendo uso de violencia, del exterior al interior del inmueble en que los bienes se encuentren, dejen señales visibles de violencia en el lugar por donde se penetró. Por robo, aunque el uso de la violencia, si la hay, sea moral o física y/o por asalto.
- f. Actos de huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios o personas mal intencionadas que actúen por cuenta o conexión con alguna organización política o bien producidos por causa o con motivo de las medidas de representación de tales actos que tomen las autoridades, pero únicamente cuando la pérdida o el daño así causado tenga relación con alguno de los riesgos arriba citados, comprendiendo también incendio o explosión que hayan acarreado los acontecimientos que se mencionan en esta cláusula.

Cláusula 2a. Riesgos Excluidos pero que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso.

Mediante convenio expreso que deberá constar por escrito, la totalidad o parte de los bienes asegurados quedarán cubiertos contra los riesgos detallados en la cláusula anterior, fuera de la República Mexicana previa solicitud del Asegurado aprobada por la Compañía.

Cláusula 3a. Exclusiones.

La Compañía en ningún caso será responsable por:

- a. **Pérdidas o daños causados a los bienes por el uso, desgaste natural, deterioro gradual, polilla, insectos o vicio propio.**

- b. Pérdidas o daños causados a los bienes a consecuencia de cualquier trabajo o proceso a que se les someta para reparación o conservación.**
- c. Roturas que sufran los bienes amparados, salvo que éstos provengan de los riesgos que ampara esta póliza, los cuales se mencionan en la cláusula primera.**
- d. Abusos de confianza o robo cometido por personas al servicio del Asegurado o a quienes se confíe en depósito o para su guarda la propiedad asegurada.**
- e. Joyas y pieles propiedad de o usadas por personas que durante la vigencia de esta póliza trabajen con carácter profesional en cualquier clase de espectáculo público o teatral.**
- f. Joyas o pieles que no estén mencionadas específicamente en la presente o incorporadas a este mediante el endoso y pago de la prima adicional respectivos.**
- g. Por lo que respecta a las armas de fuego, se excluye pérdida o daños causados por obturación del cañón o falla de limpieza.**
- h. El equipo de cine y fotográfico queda excluido de la cobertura que otorga el presente seguro, mientras éste sea destinado a trabajos de fotografía aérea, durante el tiempo en que permanezca dentro o sobre cualquier avión.**
- i. Pérdidas o daños ocasionados directa o indirectamente durante o como consecuencia de: guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (ya sea que la guerra hubiere sido declarada o no), contienda civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o de usurpación, motines, conmociones civiles, confiscación, nacionalización o requisición, pérdida o daño a la propiedad con fines militares o bélicos por o con orden de cualquier autoridad legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.**
- j. Las pérdidas o daños que directa o indirectamente procedan de incendiarismo, dolo o mala fe del Asegurado, miembros de su familia, apoderados, sirvientes, beneficiarios o personas por las que civilmente sea responsable.**

- k. Los daños causados por quemaduras producidas por pipas, puros, cigarros, fósforos, encendedores o empleo de planchas.**
- l. Robo sin violencia, pérdida o extravío y hurto.**

Cláusula 4a. Valor del Seguro.

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado, y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes, únicamente representa la base para delimitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado, Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

En caso de pérdida o daño a cualquier parte integrante de algún objeto que al estar completo por su venta o uso consista de varias partes, la Compañía solamente será responsable hasta por el valor proporcional asegurado de la parte pérdida o dañada.

Cláusula 5a. Disminución y reinstalación de la suma asegurada en caso de siniestro

Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada en cualquiera de las secciones de esta póliza que se vean afectadas por siniestro pudiendo ser reinstaladas, previa aceptación de la Compañía, a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

Cláusula 6a. Otros Seguros.

Si los bienes estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de esta u otro ramo, tomados en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía haciéndolo mencionar por ella en la póliza o en un anexo a la misma.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si él contratara los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Cláusula 7ª. Procedimiento en caso de siniestro.

1. Medidas de salvaguarda o recuperación.

Al tener conocimiento de un siniestro derivado por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique.

Los Gastos hechos por el Asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Compañía y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

El cumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

2. Aviso.

Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización, conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo vía telefónica a la brevedad posible y posteriormente por escrito a la Compañía, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho.

La falta oportuna de este aviso, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiese importado el siniestro, si la Compañía hubiese tenido pronto aviso sobre el mismo.

En caso de robo u otro acto delictuoso que pudiera ser motivo de reclamación al amparo de esta póliza, el Asegurado dará aviso inmediatamente a la Compañía para conseguir la recuperación de los bienes o el importe del daño resentido.

3. Derechos de la Compañía

La Compañía, en caso de siniestro que afecte bienes, podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado, o bien, pagar en efectivo el valor real de los mismos en la fecha del siniestro y sin exceder de la suma asegurada en vigor.

4. Documentos, datos e informes que el Asegurado debe rendir a la Compañía.

El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma; La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiarios toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo y el Asegurado entregará a la Compañía los documentos y datos siguientes:

- a. Una relación de los daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, cuáles fueron los bienes destruidos, averiados o robados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.
- b. Notas de compraventa o facturas o certificados de avalúo o cualesquiera otros documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- c. Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- d. Todos los datos relacionados con el origen del daño, así como, las circunstancias en las cuales se produjo y, a petición y a costa de la Compañía, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra Autoridad que hubiese intervenido en la investigación del siniestro o de hechos relacionados con el mismo.

Sin perjuicio de la documentación e información antes mencionada, se considerará comprobada la realización del siniestro, para los efectos del seguro, con la sola presentación de la denuncia penal, su ratificación y prueba de propiedad y preexistencia de los bienes robados. En ningún caso se podrá exigir que el siniestro sea comprobado en juicio, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Cláusula 8a. Peritaje.

Al existir desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo, por escrito,

por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negará a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra parte o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario: sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios, podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuera persona física o su disolución si fuera una sociedad, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, si alguno de los peritos de las partes, o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios) para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 9a. Fraude, dolo o mala fe.

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- a. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.**
- b. Si, con igual propósito, no entregan en tiempo a la Compañía la documentación de que trata la cláusula 7a.**
- c. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.**

Cláusula 10a. Subrogación de derechos

En los términos de la Ley una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como, en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro.

Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Cláusula 11a. Lugar y pago de indemnización

La Compañía hará el pago de la indemnización en sus oficinas en el curso de los treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, en los términos de la cláusula 7a. de estas Condiciones Generales.

En caso de daño material a bienes en los términos de las presentes Condiciones Generales, la Compañía podrá optar por sustituirlos o repararlos a satisfacción del Asegurado, o bien pagar en efectivo el valor real de los mismos en la fecha del siniestro sin exceder de la suma asegurada en vigor.

Cláusula 12a. Competencia

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos por escrito o por cualquier otro medio, ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la propia Compañía o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en los términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

De no someterse las partes al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez COMPETENTE del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en los términos de lo dispuesto en el Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

Cláusula 13a. Interés moratorio

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta, en los términos del Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en vez de interés legal aplicable se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio calculado, a una tasa anual igual al promedio del costo porcentual promedio de captación que publica mensualmente el Banco de México, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado precepto.

En caso de juicios o arbitrajes de los Artículos 276 y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, los intereses moratorios se calcularán conforme a lo dispuesto en los mismos.

Cláusula 14a. Comunicaciones

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio, el cual está señalado en la carátula de esta póliza.

Cláusula 15a. Prima

- a. La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato
- b. Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración, no inferiores a un mes, con vencimiento al inicio de cada período pactado y se aplicará la tasa de financiamiento pactada entre la Compañía y el Asegurado a la fecha de celebración del contrato de seguro.
- c. El asegurado gozará de un período de espera de treinta días naturales para liquidar el total de la prima o de cada una de sus fracciones convenidas.

Los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las doce horas (mediodía) del último día del período de espera, si el Asegurado no hubiese cubierto el total de la prima o de su fracción pactada.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de éstas no liquidadas, hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

- d. La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la Compañía contra entrega del recibo correspondiente.

Cláusula 16a. Rehabilitación

No obstante, lo dispuesto en la cláusula 15^a. De las Condiciones Generales, el Asegurado podrá, dentro de los treinta días siguientes al último día de plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado, en ese caso, por el solo hecho del pago mencionado los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la Compañía devolverá, a prorrata, en el momento de recibir el pago, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del seguro, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicitará por escrito que se amplíe la vigencia del seguro, ésta automáticamente se prorrogará por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y a la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago. Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula, la hará constar la Compañía para efectos administrativos, en el recibo que emite con motivo del pago correspondiente, y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

Cláusula 17a. Terminación anticipada del contrato

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la siguiente tarifa para seguro a corto plazo registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

Periodo	Porcentaje de la prima anual
Hasta 10 días	10%
Hasta 1 mes	20%
Hasta 1 ½ mes	25%
Hasta 2 meses	30%
Hasta 3 meses	40%
Hasta 4 meses	50%
Hasta 5 meses	60%
Hasta 6 meses	70%
Hasta 7 meses	75%
Hasta 8 meses	80%
Hasta 9 meses	85%
Hasta 10 meses	90%
Hasta 11 meses	95%

Cuando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de quince días de recibida la notificación respectiva. La Compañía deberá devolver la prima en forma proporcional al tiempo transcurrido, a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cláusula 18a. Moneda

Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar por esta póliza, son liquidables, en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

Cláusula 19a. Disminución de las tarifas registradas

Si durante la vigencia de esta póliza disminuyen las tarifas registradas, a la terminación de tal vigencia o antes si así lo solicita el Asegurado, la Compañía le bonificará la diferencia entre la prima pactada y la prima modificada, desde la fecha de dicha disminución, hasta la terminación del seguro.

Cláusula 20a. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este Contrato de Seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito con motivo de la realización del siniestro o por la iniciación del procedimiento conciliatorio establecido en el Artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de La Compañía.

Cláusula 21a. Artículo 25 de la ley sobre el contrato de seguro

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

QUÉ HACER EN CASO DE SINIESTRO

RECOMENDACIONES GENERALES

1. Se deberá reportar el siniestro de inmediato ya sea a su Agente o bien directamente a la Compañía con el objeto de que se certifiquen los daños o pérdidas. A este efecto la Compañía designará un Ajustador Profesional al que se le deberán brindar las facilidades necesarias para que pueda cumplir con su objetivo. Al momento de dar el aviso, es necesario que proporcione el número de la póliza, el nombre del Asegurado, la ubicación del siniestro y que se describan los hechos acontecidos.
2. Es importante que se tomen las medidas necesarias para evitar que el daño sufrido se agrave.
3. Dar parte a las Autoridades competentes y solicitar copias certificadas de las actas que se levanten.
4. La documentación que se describe más adelante es la que usualmente se requiere considerando una reclamación que no reviste características especiales; en los casos en que sí las tenga, posiblemente el Ajustador le solicitará documentación adicional. En cualquier caso, tanto su Agente como el Ajustador le orientarán sobre la documentación específica la cual deberá ser entregada lo más rápidamente posible para estar en condiciones de brindarle un servicio oportuno.
5. Las copias de Actas, Oficios y Partes **deberán ser en todo el caso copias certificadas.**
6. Tenga presente que cualquier acción o documentación que le sea solicitada tiene por objeto indemnizar sus pérdidas de una manera justa y con la oportunidad debida.

DOCUMENTACION NECESARIA

1. Es conveniente tener a mano su póliza de seguro y su último recibo de pago para que el Ajustador pueda conocer los alcances de la misma y acelerar los trámites, especialmente cuando los hechos ocurran en días no hábiles.
2. Carta de formal reclamación del Asegurado a la Compañía, detallando el monto de la pérdida y las causas que la originaron.
3. Acta denuncia de los hechos ante las autoridades competentes.
4. Copias de los documentos que sirven de base para fundamentar la reclamación, tales como facturas, avalúos, etc.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del 26 de enero de 1993, con los números Exp. 732.5 (S-35) /1 Oficio 116, del día 23 de noviembre de 2015, con el número RESP-S0013-0640-2015.